

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/11/2024 17:04:33, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 20/11/2024 09:27:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/11/2024 17:33:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 27/11/2024 17:04:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 19/12/2024 16:45:39, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

AFECTACIÓN EMOCIONAL ACREDITADA EN PERICIA PSICOLÓGICA

Durante la pericia psicológica, se concluyó que la menor se encontraba afectada emocionalmente por los hechos padecidos, que venía de un hogar disfuncional y que mostraba rechazo a la "imagen masculina", la cual, lógicamente, no puede ser otra más que la de su padre, sobre todo porque fue él quien la agredió sexualmente, más aún cuando el padre es la figura masculina por antonomasia en la vida de un menor, y porque la figura progenitora del padre se sustituye, finalmente, en la de varón, con lo cual es comprensible el rechazo que la víctima mostró hacia dicha imagen al momento de su examen.

Lima, diez de abril de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **CASIMIRO MARINO PÉREZ ALBERTO** contra la sentencia del catorce de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales K. N. P. E. (12); y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

1. La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Huaura consideró probado que, **entre los meses de enero y febrero de 2003, en horas de la noche**, el sentenciado **Casimiro Marino Pérez Alberto** abusó sexualmente de su menor hija identificada con iniciales K. N. P. E. (12), en un contexto de reiterados tocamientos indebidos. Es así que, en una oportunidad, el sentenciado llegó en estado etílico a su domicilio, ubicado en la urbanización Andrés de los

Reyes Buitrón, manzana G, lote 11 – Fonavi, Chancay, Huaral, Lima, aprovechó que encontró a la menor dormida en el sofá y le practicó el acto sexual.

2. La menor inicialmente no contó los hechos por temor y porque su madre se encontraba en el extranjero. Sin embargo, esta agresión sexual se conoció cuando esta última realizó una llamada desde Italia, quien notó que sus otras hijas se encontraban tristes y dieron a entender que su padre realizó actos en perjuicio de la menor agraviada; por lo cual habló directamente con ella, quien le manifestó los hechos acontecidos. En ese contexto, la madre retorna de Italia y la menor le reiteró la agresión cometida en su agravio, por lo cual procedió a interponer la denuncia el 25 de enero de 2004, en la Comisaria de Chancay, División Provincial Huacho (según el Atestado 12-2004-DIVRPO-H/CCH-IPOL).

3. La Sala penal superior¹ consideró que la sindicación de la víctima cumplió los estándares de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116:

3.1. En primer lugar, se advirtió que los sentimientos de animadversión de la menor contra el sentenciado —su padre— provienen del abuso sexual al que este la sometió y no de hechos anteriores; y no está corroborado con ningún medio que su sindicación responda a motivos espurios que puedan enervar su credibilidad.

3.2. A su vez, la víctima, en su **declaración referencial**², describió de manera concreta los sucesos antes descritos, en la que sindicó directamente a su padre Casimiro Marino Pérez Alberto como el autor de los hechos en su agravio un día que llegó ebrio a su casa; así como también en su **declaración preventiva**³, en donde reiteró los vejámenes padecidos, precisando que luego de lo sucedido, ella le increpó por su accionar y que le contaría la verdad a su madre, y refirió que el sentenciado le pidió de rodillas y llorando que no lo

¹ Es preciso destacar que la causa tuvo dos juicios orales: en el primero, mediante sentencia del 26 de julio de 2010, Casimiro Marino Pérez Alberto fue absuelto del cargo en su contra, decisión que fue impugnada por el fiscal superior y elevada a esta Suprema Corte; y mediante el Recurso de Nulidad 3653-2010/Huaura del 8 de julio de 2011, la Suprema Sala Penal Transitoria determinó que la prueba de descargo no tenía corroboración y resolvió declarar **nula** la absolución, ordenando que se practique un **nuevo juicio oral**.

² Ante la Fiscalía Mixta de Huaral del 26 de enero de 2004.

³ En el Juzgado Penal de Huaral el 11 de febrero de 2004.

dijera puesto que se arruinaría su matrimonio. Dichas declaraciones fueron sometidas al contradictorio válidamente durante el juicio oral⁴.

3.3. Respecto de la verosimilitud, se valoró positivamente la declaración de **la madre de la menor**⁵, quien reiteró lo vertido en su denuncia inicial respecto de que su hija le confesó por teléfono que su padre la agredió sexualmente mientras ella se encontraba de viaje en Italia, motivo por el cual se vio obligada a volver al Perú para denunciar los hechos. Añadió que, una vez que volvió a territorio nacional, la víctima le reafirmó las agresiones padecidas, y que cuando habló con el sentenciado, su esposo, este no aceptó los hechos directamente; pero le señaló que “había pecado contra Dios”.

3.4. A su vez, el testimonio incriminatorio de la víctima fue corroborado por el perito médico legal **Hipólito Mauro Torrecilla Pérez**⁶, quien elaboró el **Certificado Médico Legal 000193-LS**, en el cual se concluyó que la menor presentaba una secreción blanquecina en poca cantidad y desfloración antigua por desgarramiento himeneal a horas IV. Además, se tiene el **Protocolo de Pericia Psicológica 000197-2004-PSC**⁷, según el cual la menor percibía la imagen masculina con rechazo, afectación emocional provocada por los hechos padecidos en su agravio.

3.5. Finalmente, la edad de la menor se acreditó con su acta de nacimiento (fs. 12)⁸, quien nació el 12 de agosto de 1990, por lo cual tenía 12 años y 6 meses de edad al momento de los hechos, rango etario establecido en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal, modificado la Ley 27507, concordado con la circunstancia agravante de prevalimiento establecida en el último párrafo del mismo artículo.

4. Con base en estas pruebas, la Sala penal superior condenó a **CASIMIRO MARINO PÉREZ ALBERTO** por el delito imputado, le impuso 25 años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/5 000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Esta sentencia que fue impugnada

⁴ En la sesión del juicio oral del 3 de marzo de 2023.

⁵ Declaración testimonial del 11 de febrero de 2004, oralizada en juicio oral del 3/3/23.

⁶ Sesión del 3 de marzo de 2023.

⁷ Oralizada en sesión del juicio oral del 3/3/23.

⁸ Oralizada en juicio oral el 3/3/23.

por la defensa técnica, de la cual analizaremos su corrección al momento de contestar los agravios expuestos en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

5. La defensa técnica del sentenciado **Pérez Alberto** postuló su inocencia y solicitó que se absuelva a su patrocinado con base en los siguientes agravios:

5.1. La sindicación de la menor no cumple con los requisitos de verosimilitud y persistencia del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ya que no dio detalles de día ni fecha, no fue corroborada con otros elementos periféricos y no se le llamó para que declare en juicio ni a ella ni a su madre.

5.2. En el protocolo de pericia psicológica solo se advirtió que percibe a la figura masculina con rechazo, pero este no se describe específicamente contra su figura paterna.

5.3. El certificado médico solo advierte el estado de la menor y no vincula directamente a su patrocinado; y ella tampoco señaló si este eyaculó o si su padre le dio una pastilla luego, lo cual es relevante ya que pudo haber quedado embarazada.

5.4. No se valoró la inspección judicial que obra en autos en el que no se advierte la existencia del sofá referido por la agraviada en el que señaló que ocurrió el hecho.

5.5. No se valoraron correctamente los informes técnicos de parte realizados a las pericias psicológicas de la víctima y del agraviado, ni la sentencia absolutoria emitida a favor de su patrocinado en un caso paralelo, y solo se motivó la sentencia con la finalidad de condenarlo.

5.6. Se consideró como no creíble que la menor haya sido víctima de violencia sexual perpetrada por su tío, César Antonio Estrada Llashag, durante los años 1995 y 1996, únicamente porque el Colegiado superior consideró que las denuncias por violación no pueden retirarse ni desaparecer, cuando en autos obra un parte de la comisaría de Chancay que señala que cada 5 años se incineran los archivos de denuncias.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

6. El fiscal supremo de familia opinó⁹ que se declare **no haber nulidad** en la sentencia condenatoria, pues la sindicación de la agraviada se encuentra corroborada con prueba periférica que la dota de aptitud probatoria, por lo que la decisión se encuentra debidamente fundamentada. La responsabilidad del sentenciado se acreditó en el ilícito penal que se le instruyó.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7. El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino que exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹⁰.

8. Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de

⁹ En el Dictamen 251-2023-MP-FN-FSF del 16 de mayo de 2023.

¹⁰ Sentencia del Exp. 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, f. j. 4. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en qué supuestos produce la vulneración del derecho mencionado, entre otros, cuando existe una motivación insuficiente, es decir, cuando solo se consigna una motivación mínima que no atiende a las razones de hecho o derechos indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Cfr. STC 728-2008-PHC/TC, f. j. 7.

arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia¹¹.

9. El delito por el que se le condenó a Casimiro Marino Pérez Alberto fue el de **violación sexual de menor**, el cual se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal (CP), concordado con su último párrafo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27507¹², el cual establece lo siguiente:

Artículo 173. Violación de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(...)

3. Si la víctima tiene de 10 a menos de 14, la pena será no menor de 20 ni mayor de 25 años.

Concordado con la modalidad agravada consistente en si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. En estos supuestos, la pena es no menor de treinta años de privación de libertad.

10. En cuanto al bien jurídico protegido, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116¹³ señala que en los atentados sexuales en contra de personas que no pueden consentir jurídicamente, por su minoría de edad, entre otros, lo que se tutela es la **intangibilidad o indemnidad sexual**. Así que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

11. Como ya se tiene indicado, en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estable que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos” o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como la única prueba de

¹¹ Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre muchos otros.

¹² Del 13 de julio de 2001.

¹³ Del 6 de diciembre de 2011. Asunto: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, F. J. 16.

cargo legítima la declaración de la víctima¹⁴. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional¹⁵.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

12. En el presente caso, los agravios de la defensa del sentenciado **Pérez Alberto** expuestos en su recurso de nulidad, en rigor, inciden en cuestionar la sindicación de la víctima ya que, según su criterio, no fue detallada, no tiene corroboración y, por tanto, que carece de verosimilitud.

13. Sin embargo, este Supremo Tribunal no comparte dicho razonamiento. La declaratoria de responsabilidad penal se fundó en el acervo probatorio de cargo existente. La prueba actuada y valorada fue incriminatoria respecto de la intervención del condenado.

13.1. En efecto, y tal como la Sala superior concluyó, de autos se advierte que el testimonio incriminatorio contra el sentenciado fue directo, firme y sin dudas. La víctima precisó, en sede preliminar, que él, su propio padre, tenía reiterados comportamientos obscenos contra ella, pues tocaba su cuerpo y sus partes de forma recurrente, y detalló que, en uno de aquellos días, este llegó ebrio y la agredió sexualmente, para luego chantajearla con que se quitaría la vida si es que contaba lo sucedido. Dicha versión fue reiterada en sede de instrucción.

13.2. A su vez, respecto al agravio referido a que la incriminación no tiene detalles de día ni hora, ya se tiene establecido en la línea jurisprudencial de este Supremo Tribunal que no se les puede exigir a menores de edad que detallen con exactitud las circunstancias en las que se suscitaron los hechos¹⁶,

¹⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 89.

¹⁵ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, F. J. 12.

¹⁶ La Corte IDH en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México ha señalado que la presencia de algunas imprecisiones no significa que las denuncias sean falsas o los hechos carezcan de veracidad. Cfr. La citada sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 113.

Asimismo, en el Recurso de Nulidad 1795-2017/Ayacucho, del 13 de agosto de 2018, en el fundamento jurídico noveno, sobre la persistencia en la incriminación en las víctimas que a su vez son testigos, consideró lo siguiente:

[...] Así, en el caso de los testigos que a su vez son víctimas, no solo existe una tendencia psicológica natural a olvidar estos episodios lesivos, sino también un bloqueo mental que conlleva, en algunos supuestos, a la negación de lo vivido. Por ello, es viable flexibilizar el

puesto que lo importante es el núcleo de la imputación de la menor agraviada en contra del sentenciado, a quien lo sindicó de manera directa como autor de los vejámenes en su contra.

13.3. Además, tampoco es de recibo el agravio referido a que la menor no asistió al juicio oral, ya que, conforme se estableció en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116¹⁷, se debe priorizar la declaración única de las víctimas de delitos sexuales a fin de evitar su revictimización¹⁸.

13.4. Por otra parte, su sindicación se refuerza con el testimonio de su madre en sede de instrucción, a quien la menor le explicitó el mismo contexto situacional en el que fue agredida sexualmente por su propio padre; a lo que agregó que ella viajó a Italia dejándole a cargo de su esposo a sus hijos, pero que estos le referían tristes que su padre, el sentenciado, llegaba tomado a su casa y los maltrataba. En dicho contexto, señaló que tuvo que volver de emergencia debido a que se enteró de los hechos luego de que la menor agraviada tome el valor para confesarle los hechos; y que cuando llegó al Perú habló con Pérez Alberto para que confiese lo sucedido, pero este no lo hizo.

13.5. Adicionalmente, conforme se expuso en la pericia psicológica, se concluyó que la menor pertenecía a una familia disfuncional de la que mostraba rechazo y temor a la "imagen masculina". Esta imagen,

criterio de la uniformidad para admitir cierto grado de equivocidad en el recuento de los hechos, mientras que ello no incida en aspectos sustanciales que son variables según el caso surgido. Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria una persistencia material en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasimatemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar.

¹⁷ A efectos de evitar la victimización secundaria y disminuir las aflicciones de la víctima, se estableció que se debe promover y fomentar la actuación de una declaración única, lo cual se convierte en regla obligatoria en el caso de menores de edad, y se determinó que la declaración de la víctima en juicio oral es excepcional.

¹⁸ La Corte IDH ha establecido, que para que surja la obligación de investigar, no es necesario que la presunta víctima denuncie los hechos más de una vez. Lo que, es más, en casos de alegada violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido. Por tanto, no resulta razonable exigir que las víctimas de violencia sexual deban reiterar en cada una de sus declaraciones o cada vez que se dirijan a las autoridades los mencionados maltratos de naturaleza sexual [Corte IDH, caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Párr. 351].

lógicamente, no puede ser otra más que la de su padre, por lo que no es de recibo el agravio referido a que la pericia no especificó que la menor rechazaba a su figura paterna, ya que ella se encontraba afectada emocionalmente por la agresión sexual perpetrada en su agravio a manos de su propio padre, quien es la figura masculina por antonomasia en la vida de un menor, más aún cuando la figura progenitora del padre se sustituye, finalmente, en la de varón¹⁹, con lo cual es comprensible el rechazo que la víctima mostró hacia dicha figura al momento de su evaluación.

13.6. Por otra parte, en cuanto a lo señalado por el abogado respecto de que el certificado médico no lo vincula y que la menor no precisó si su patrocinado eyaculó o si le dio algún medicamento para evitar un posible embarazo, estos argumentos en nada enervan la sindicación en contra del sentenciado, ya que, en primer lugar, la agresión contra la indemnidad de la menor está acreditada materialmente con la citada pericia. Además, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que no toda agresión sexual provoca un embarazo y que tampoco es un hecho generalizado que el agente eyacule cuando comete un acto de abuso sexual.

13.7. Respecto a los agravios referidos a que no se valoró la inspección judicial que se realizó al domicilio de la agraviada, es preciso señalar que en la citada inspección no se haya consignado el sofá o el "mueble" —como así también refirió en la pericia psicológica— no enerva el núcleo de su sindicación, ya que no es un elemento relevante para corroborarla ni es indispensable para la configuración del ilícito. Además, dicha diligencia se realizó el 24 de mayo de 2004, más de un año después de ocurridos los hechos, extensión de tiempo suficiente en el que pudieron ocurrir cambios en el domicilio de la víctima, por lo cual no constituye una prueba relevante, ya que, por su naturaleza y dado el contexto en que ocurrieron los hechos, debió ser oportuna.

¹⁹ "El hijo[a], a diferencia del niño[a], no se relaciona solamente con un padre y con una madre, sino también con una mujer [esposa] y un marido, con una mujer y con un varón. En otras palabras, las figuras progenitoras de padre y madre tienen que sustituirse progresivamente por las conyugales de marido y mujer y, finalmente, por las de su constitución física, varón y mujer". Quaglia, R.; Vicente Castro, F. (2007). El papel del padre en el desarrollo del niño. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, vol. 1, núm. 2, pp. 167-181.

13.8. Por otra parte, los informes técnicos periciales de parte sí fueron analizados por el Colegiado superior, a los que se les valoró negativamente ya que sus conclusiones no enervaron la sindicación de la víctima, más aún cuando el material probatorio de cargo, descrito en líneas precedentes, revistió al testimonio incriminatorio de manera suficiente.

13.9. Finalmente, respecto de que la Sala penal superior no consideró creíble que la agraviada haya sido agredida sexualmente por su tío ni que la denuncia haya desaparecido, es preciso mencionar que este hecho no es materia de investigación en el presente caso. Lo relevante aquí es que el testimonio incriminatorio de la víctima contra Pérez Alberto, además de ser directo, coherente y persistente, se encuentra corroborado con prueba válida de cargo.

14. En ese orden de ideas, la sindicación de la víctima tiene fuerza acreditativa y se encuentra corroborada con prueba periférica que la dota de verosimilitud para enervar la presunción de inocencia de Casimiro Marino Pérez Alberto. Por ello, se desestiman los agravios y la condena se ratifica.

SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA

15. En cuanto a la determinación judicial de la pena, el fiscal superior solicitó que se le imponga 30 años de privación de la libertad a Pérez Alberto por el delito de violación sexual de menor, extremo mínimo de la pena establecida en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, en atención a su carencia de antecedentes penales.

16. Por ello, la Sala penal superior fijó la pena abstracta en dicho extremo de 30 años, y consideró la eximente imperfecta de responsabilidad por estado de ebriedad (artículo 21 del CP²⁰), para reducir el *quantum* y fijar la pena concreta final en 25 años de privación de libertad.

²⁰ **Artículo 21. Responsabilidad restringida**

En los casos del artículo 20 [entre ellos, la alteración de la consciencia o percepción], cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

17. Ahora bien, la defensa sostuvo como agravio que la Sala penal superior consideró dicha causal de alteración de la consciencia para rebajar la pena mas no la posibilidad de que su patrocinado se haya encontrado en embriaguez absoluta que lo exima de responsabilidad penal. Al respecto, se consideró la rebaja prudencial de la pena con base en el testimonio inculpativo de la menor, quien refirió que su padre, el sentenciado, la agredió sexualmente cuando estaba ebrio; pero que, luego, le pidió perdón de rodillas para que no cuente lo sucedido. Con ello, se advierte que Pérez Alberto no se encontraba en inconsciencia absoluta para considerársele inimputable, y por la clandestinidad del delito no se actuó prueba científica oportuna que haya determinado la cantidad de alcohol que el sentenciado tenía en la sangre.

18. Por las razones anotadas, el marco abstracto es no menor de treinta años de privación de libertad, por lo que dada la gravedad de los hechos probados cometidos por el sentenciado en agravio de su menor hija, la pena se ratifica.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA

19. El artículo 92 del CP textualmente prescribe²¹ que: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”. Esta disposición dota a la responsabilidad civil, en el marco de un proceso penal, la calidad de un principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima.

20. Por otro lado, la víctima en el proceso penal tiene, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito²², la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

²¹ Artículo 92 del Código Penal, modificado por la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.

²² Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116. Asunto: absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. F. j. 19.

21. Por tanto, una **reparación integral** comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que, sin duda, cabe considerar los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad.

22. Conforme con la Convención sobre los Derechos del Niño²³, el Estado peruano tiene una obligación de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abuso sexuales (artículo 34). Este instrumento legal, además, dispone que se debe adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica del niño víctima de abuso sexual; así como de su reintegración social, la cual se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y de su dignidad (artículo 39).

23. En cumplimiento del mandato convencional, en nuestra legislación interna el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual, textualmente establece:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merece que se le brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia [...].

24. Por tanto, la reparación integral a una menor víctima de violación sexual comprende necesariamente un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, el cual el Estado se encuentra obligado a brindarlo, en mérito a las obligaciones asumidas al suscribir y ratificar el tratado internacional mencionado y en mérito a la normativa nacional detallada.

25. Consecuentemente, en los casos en los que no se haya dispuesto el tratamiento psicológico a las víctimas, este Tribunal, **desde el 13 de enero de**

²³ Ratificada por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990. Por tanto, constituye ley interna conforme con el artículo 55 de nuestra Constitución Política.

2020²⁴, estableció que corresponde integrar las obligaciones convencionales y legales en las sentencias recurridas.

26. En atención a lo anotado, se advierte que la Sala superior omitió disponer el tratamiento terapéutico y atención integral a favor de la agraviada. Por tanto, en mérito de las obligaciones asumidas por el Estado, debe **integrarse** la sentencia y **disponerse** el citado tratamiento a su favor, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud²⁵, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del catorce de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que lo **condenó** a **CASIMIRO MARINO PÉREZ ALBERTO** como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales K. N. P. E. (12); y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la referida sentencia y **DISPONER** que la agraviada identificada con iniciales K. N. P. E. sea sometida a un tratamiento psicológico oportuno y adecuado a cargo del Ministerio de Salud y cuya supervisión la realizará el juez de ejecución.

III. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

²⁴ Recurso de Nulidad 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en los recursos de nulidad 557-2019 (6 de mayo de 2021), 1602-2019 (1 de septiembre de 2021), 58-2020 (1 de marzo de 2022), 265-2021 (12 de mayo de 2022), 1027-2021 (1 de julio de 2022), 1724-2023 (17 de enero de 2024) y 158-2023 (24 de enero de 2024) entre otros.

²⁵ Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 7 de diciembre de 2013.

Intervinieron los magistrados Carbajal Chávez y Peña Farfán por licencia de los jueces supremos Brousset Salas y Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/hgr